



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 13440-40-89-001-2021-00030-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JOSE GREGORIO RUIDIAZ CENTENO.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSE GREGORIO RUIDIAZ CENTENO**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito el demandado, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 (folios 27 a 30 c.p) se dictó mandamiento de pago por las sumas de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.00), suma está representada en un título valor Pagare, No.042306100003094, de fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2020, (folios 8 a 13 c.p); pagare No.0423306100002494, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.998.493.00), con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021, (folios 16 a 20 c.p), para ser cancelados a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del ejecutado, más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El demandado JOSE GREGORIO RUIDIAZ CENTENO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día veintisiete (27) de octubre 2021, (folio 31 c.p), sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda dentro del término de traslado.

Conforme al art. 440 y 468 numeral 3, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Pagares), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. JOSE GREGORIO RUIDIAZ CENTENO. RAD: 2021-00030-00

confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que el demandado no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 y 468 numeral 3, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado señor **JOSE GREGORIO RUIDIAZ CENTENO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por la suma de, **a) Capital 1:** La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído, **b) Capital 2:** La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.998.493.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Practíquesele la liquidación del crédito como lo ordena el art. 322 del C.G. P

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Veinticinco Pesos (\$1.049.925.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10e07174b8e2db64fc1c4d81cd400814fc3c7a07e0f0a591391e6ee0557d55c

Documento generado en 17/11/2021 05:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>